

**LOS CONTRATOS
COMERCIALES
INTERNACIONALES:
DERECHO COMPARADO
E INNOVACIONES
EN EL CÓDIGO CIVIL Y
COMERCIAL ARGENTINO**

***INTERNATIONAL COMMERCIAL
CONTRACTS: COMPARATIVE LAW AND
INNOVATIONS IN THE ARGENTINE CIVIL
AND COMMERCIAL CODE***

CAROLINA E. ZAMAR RABAJILLE

FACULTAD DE DERECHO, UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL
CHILE

MAR DEL ROSARIO GURIDI RIVANO

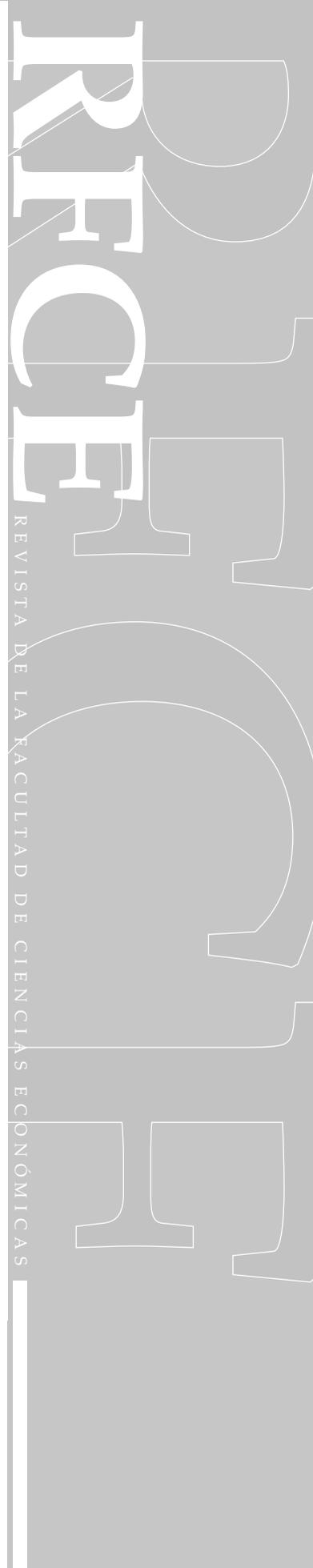
FACULTAD DE DERECHO, UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL
CHILE

MARÍA AGUSTINA OTAOLA

FACULTAD DE DERECHO, UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
ARGENTINA

"Aprendí que no se puede dar marcha atrás, que la esencia de la vida es ir hacia adelante. La vida, en realidad, es una calle de sentido único".

Agatha Christie



Recibido: 28/06/2016

Aceptado: 26/08/2016

RESUMEN

El presente artículo aborda el fenómeno de la contratación internacional. Tratándose de una temática de fundamental importancia en el intercambio de bienes y servicios de nuestros días, se analizan las tendencias en el derecho comparado del mundo globalizado en el que vivimos. A su vez, se aborda la situación actual en Latinoamérica y específicamente en Argentina, dada la profunda revisión que el derecho internacional privado ha tenido en este país, debido a la nueva codificación civil y comercial.

Palabras clave: contratación internacional; derecho comparado; arbitraje; contratación electrónica; código civil y comercial; argentina.

ABSTRACT

This article discusses the international contract phenomenon. This issue becomes of fundamental importance regarding the exchange of goods and services nowadays. By analyzing trends in comparative law, the current situation in Latin America and specifically in Argentina, taking into account the depth review that private international law has had in this country, because of the new Civil and Commercial Code.

Keywords: international contracts; comparative law; arbitration; electronic contracts; civil and commercial code; argentine.

I. EL FENÓMENO DE LA CONTRATACIÓN COMERCIAL INTERNACIONAL

La contratación internacional ha sufrido importantes cambios, desde la formación del consentimiento hasta sus consecuencias jurídicas. Diversos factores, no sólo jurídicos, sino también económicos, políticos y sociales, afectan la contratación y se rebela contra el sistema tradicional, se demandan nuevos enfoques y posturas flexibles complacientes con la realidad.

Si nos inmiscuimos en los principios generales de la contratación privada, bien sea a nivel nacional o internacional, destacan: el principio de la autonomía de la voluntad, la ley del contrato, y la libertad contractual. Todos estos presentes en la legislación nacional y comparada. Axiomas que parecían inalterables podrían encontrarse en su ocaso frente a instituciones que

nacen para compensar su fuerza; como por ejemplo la aparición de los contratos de adhesión, los contratos dirigidos y la teoría de la imprevisión entre otras. Asimismo la globalización y las redes sociales abrieron camino rápidamente a la contratación electrónica; lo que demanda una unificación del derecho de los contratos en sus aristas civiles y comerciales.

La tendencia actual es consolidar la contratación internacional a través de los principios UNIDROIT y con el mismo fin se creó la Comisión Lando (Larroumet 2006, p. 76).

La sociedad globalizada en la que vivimos nos presenta a menudo situaciones de interrelación de distintas jurisdicciones estatales. Internet y la movilidad territorial que el mismo permite y promueve, sin la necesidad incluso de salir de nuestro territorio, han incrementado notablemente el fenómeno de la contratación internacional.

Cada vez son más variadas las formas y alternativas con que contamos para el intercambio de bienes y servicios de un territorio a otro. Así por ejemplo, hoy contamos con vastas propuestas de movilidad transfronteriza con diversos fines: turismo y ocio, venta internacional de mercaderías, el creciente mercado del “turismo medicinal” conforme el cual las personas contratan un paquete de viaje para realizarse operaciones quirúrgicas o tratamientos médicos en otros países la contratación internacional de servicios, entre otros.

Esta realidad nos presenta ante distintos ordenamientos jurídicos estatales, que regulan la temática en sus respectivas normativas internas. *Se observa una marcada tendencia de los operadores a desarrollar soluciones y reglas novedosas, típicamente para dar respuesta a problemas prácticos, dentro del amplio alcance que los diversos ordenamientos atribuyen a la autonomía de la voluntad en el marco de los contratos mercantiles internacionales* (Fernandez Rozas, et. al., 2013, p. 258).

En los países que siguen la tradición romano-germánica -como es el caso de Latinoamérica- la dogmática jurídica tradicionalmente ha enseñado y abordado ésta temática distinguiendo la parte general de los contratos de la parte especial de ésta. Se parte de la premisa de una “teoría general del contrato”, en la cual se estudian dos grandes temas: (a) teoría general del contrato propiamente tal, que comprende los principios aplicables a todas las categorías contractuales, y; (b) parte especial de los contratos, que comprende el estudio en particular de las diversas modalidades contractuales.²

La teoría general de los contratos nos obliga abordar los elementos o requisitos que son comunes a todas las categorías contractuales, esto es; que concurra la voluntad de las partes para la conformación del consentimiento, pero además que dicha voluntad no adolezca de ningún vicio que pueda hacer anulable el contrato; luego determinar cuál es el objeto, sumándole que dicho

¹ Véase en MATUS VALENCIA, J.G. (2007) pp. 521-526; véase también el deterioro de los principios del consensualismo contractual y de la libertad contractual en LÓPEZ SANTA MARÍA, J. (2010) pp. 199-21.5

² LÓPEZ DE ZAVALÍA, F.J. (1997) pp.47-50, quien a propósito del método de enseñanza del Derecho señala quienes siguen la estructura del código alemán, dividen la enseñanza en dos partes, una general, dedicada a los principios comunes a las instituciones particulares que regula la parte especial. Ello a diferencia de lo que ocurre con el Código Civil francés, que trata directamente las instituciones particulares. En estos últimos códigos la literatura jurídica se encarga de construir la parte general que se presenta mezclada con la parte especial.

objeto debe ser lícito -ilicitud que va a depender del criterio de la legislación en cuestión-; que tenga una causa, que al igual que lo que ocurre con el objeto, ésta deber ser real y lícita; establecer si se han cumplido con las formalidades que exige la legislación estatal para que el acto nazca a la vida del derecho; determinar si las partes contratantes tenían capacidad para la celebración del referido negocio jurídico, etc. Por lo tanto, si partimos de esta idea de la teoría general de los contratos, necesariamente teñimos al contrato de nacional e interno y se pierde la referencia, es por ello que, si queremos acotarlo al Derecho de los negocios en el ámbito internacional, debemos dejar atrás toda esa complejidad, ya que hace lenta y engorrosa las relaciones de los operadores económicos del mercado, quienes hoy buscan la celeridad y simplicidad.

Dicha celeridad y simplicidad se ha plasmado en la contratación internacional, la cual se ha centrado en definitiva en determinar las cuestiones prácticas, dándole amplia gama a la autonomía de la voluntad de las partes, la cual no sólo se manifiesta en rellenar el texto del contrato con inclusión de cláusulas y estipulaciones que pongan de relieve el interés de las partes en relación al negocio jurídico que pretenden concretar para satisfacer sus necesidades -porque de ser así, no dista diferencia con la contratación interna- sino que además dicha autonomía de la voluntad se manifiesta en que las partes elijan y determinen libremente, cuál será el ordenamiento jurídico específico que regirá las relaciones entre ellos; así como cual será el órgano jurisdiccional que resuelva la eventual controversia que pueda resultar en razón de la aplicación del contrato concluido, esto es lo que marca la diferencia de la tendencia internacionalista en materia negocial o contractual.

II. LA CONTRATACIÓN INTERNACIONAL EN LA ACTUALIDAD: TENDENCIAS EN EL DERECHO COMPARADO

En la actualidad se aprecia una tendencia por la celebración de contratos lo más detallados posible, de modo que la voluntad de las partes reduzca al mínimo el impacto de la ley para colmar lagunas, y no solo el impacto de la ley, sino también el del juzgador a la hora de interpretar el contrato frente a un eventual litigio que pudiese plantearse con ocasión del mismo. Es así como se ha tornado ya común en la contratación internacional la denominada “cláusula de integridad”, cuya validez es ampliamente reconocida en el ámbito internacional. Ésta cláusula tiene por objeto impedir que frente a una laguna del contrato, se pueda colmar éste recurriendo a otros documentos que son ajenos a dicho instrumento, máxime si se trata de un contrato de larga duración o de negociación compleja, donde nos encontramos con sinfín de documentación que incluso puede haber formado parte de la fase de negociación del mismo, entonces para evitar equívocos, se recomienda la inclusión de la aludida cláusula de integridad, que generalmente se redacta en los siguientes términos: *“Este contrato incorpora en forma completa lo acordado por las partes”*.

Entonces, si el contrato está redactado con minuciosidad, con inclusión de todas las cláusulas que prevean posibles divergencias o acontecimientos que puedan plantearse, podemos decir que está bien hecho, y por lo tanto no será necesario acudir a ninguna ley. Precisamente ésta es la tendencia moderna, y la que siguen los países anglosajones, baste revisar los modelos de sus categorías contractuales para advertir que son verdaderos manuales sus contratos.³

A su vez, existe una creciente incrementación de la armonización normativa internacional, mediante la elaboración de instrumentos de alcance general, tales como los principios UNIDROIT (Fernandez Rozas, et. al., 2013, p. 258).

Asimismo, en materia de solución de conflictos producidos por incumplimiento del contrato internacional por alguna de las partes, se impone el recurso al arbitraje, como mecanismo de solución de alternativas:

En la última década se observa en todos los Estados de América Latina un considerable avance del arbitraje, lo cual no es menor si tomamos en consideración que hasta principios de los años noventa, los Estados de América Latina habían sido reticentes adoptar los diferentes mecanismos alternativos de solución de controversias, y principalmente el arbitraje, ello debido a la percepción de que estos eran utilizados como mecanismos de dominación por parte de los intereses foráneos. Es por lo anterior, que los Estados se negaban aceptar en el ámbito internacional una justicia diferente de la de sus propios jueces y por su fuerza era capaz de imponerla en la mayoría de los casos. La inclinación por el mecanismo del arbitraje como medio de solución de controversias de los contratos internacionales se debe en términos generales a la ineficiencia de la justicia estatal (...) Las posiciones que abogan por la relación de complementariedad entre jurisdicción y arbitraje cada vez poseen mayor aceptación, superándose los viejos modelos basados en la contradicción y la competencia entre las tareas judiciales y arbitrales” (Fernández Rozas, 2010, pp. 3-9).

Uno de los Estados donde ha evolucionado en mayor medida el arbitraje ha sido México. En Chile es significativa la labor efectuada por la Cámara de Comercio de Santiago que es una de las más activas del Continente en materia de arbitraje. Por su parte, Argentina, Colombia, Perú y Venezuela también han registrado un sustancial impulso. Otra institución de arbitraje relevante es el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. *En efecto, siguiendo el ejemplo de esta última institución junto con las de México y Lima, dichas entidades tuvieron el mérito de ser las primeras que modernizaron sus servicios de solución de controversias* (Fernández Rozas, 2010, p. 2).

³ En oposición véase cláusula hardship o adaptación del contrato a nuevas circunstancias por acuerdo de las partes en LÓPEZ SANTA MARÍA, J. (2010) pp.266-273.

III. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y DEBER DE MITIGAR EL DAÑO

Por su parte, no se puede dejar de señalar en materia de incumplimiento contractual, el importante rol que hoy presenta la reparación integral del daño.

Dada la expansión de los riesgos, la responsabilidad civil ha ido cobrando importancia práctica en forma veloz. El principal remedio frente al incumplimiento de los contratos es optar por la indemnización de los perjuicios ocasionados. Conforme a los principios de responsabilidad civil y de reparación integral del daño, todo daño y nada más que el daño debe indemnizarse. No obstante lo anterior, como límite a dicha máxima se ha ido desarrollando el deber de mitigar el daño (Domínguez Águila, 2005, p. 73).

El deber de mitigar, minimizar o atenuar el daño surge a raíz del tratamiento de los daños indirectos. No cabe duda que el daño directo debe ser indemnizado, y se excluye todo daño que no tenga relación inmediata del hecho dañoso.

Consiste en una carga para el acreedor que sufrió perjuicios por incumplimiento del deudor de tomar todas las medidas pertinentes para evitar la propagación del daño. Frente a este aspecto se ha discutido si es posible un eventual abuso del derecho por parte del acreedor al tener un derecho de opción frente al incumplimiento.⁴

Sus orígenes se pueden encontrar en Pothier, quien a propósito de los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento o del retardo en el cumplimiento de una obligación señala que el límite frente a la indemnización de los perjuicios ocasionados, bien sea con dolo o negligencia, depende de la relación de causalidad entre el incumplimiento y los daños.⁵

Su reconocimiento se asocia al principio de la buena fe, y por tanto si bien se considera una carga o deber de la víctima que sufrió el daño, ello no es exigible a través de la fuerza. La legislación chilena lo recoge a propósito de los efectos de los contratos (Artículo 1.546 del Código Civil chileno). Como consecuencia de ello ha tenido aceptación en la legislación internacional (Artículo 77 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías), y en los principios Unidroit (Artículo 7.4.8. Principios Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2010). También ha sido adoptado por

⁴ Véase en LÓPEZ DÍAZ, P.V. (2012) pp. 13-62

⁵ Pothier menciona como ejemplo el caso en el que le venden una vaca que sufría una enfermedad contagiosa, y el vendedor ha disimulado ese vicio. Como consecuencia de ello la vaca ha contagiado a todo el ganado. El vendedor en ese aspecto debe responder de la vaca enferma que ha vendido y de los perjuicios resultantes por el contagio del ganado, ya que por el dolo del vendedor el comprador sufrió una mayor pérdida. Sin embargo, debería el vendedor responder de los daños sufridos por el comprador, en el evento en que los bueyes contagiados no pudieron cultivar las tierras, y como consecuencia de ello el comprador al no obtener ganancias no pudo pagar sus deudas y sus acreedores embargaron y vendieron sus bienes. Pothier contesta que no procede aun cuando el deudor haya actuado con dolo, ya que esos daños son consecuencias lejanas al incumplimiento o bien pueden deberse a diferentes causas. Y agrega que, no obstante la pérdida del ganado podría haber cultivado sus tierras comprando o alquilando otros animales. También habría podido sub arrendar las tierras; véase en POTHIER, R.J. (2007) p. 93-94; el mismo ejemplo véase en TRONCOSO LARRONDE, H. (2011) p. 191; en el mismo sentido véase a RAMOS PAZOS, R. (2008) p. 251 a propósito de la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios, señala que sólo se indemnizan los daños directos. En oposición León Mazeaud, véase en DOMÍNGUEZ ÁGUILA, R. (2005) p. 82 y JOSSERAND, L. (2008) p. 398

algunos ordenamientos.⁶ La ley⁷, la doctrina⁸ y la jurisprudencia chilena⁹ han acogido algunos casos del llamado deber de mitigar el daño. Destacar que es completamente diferente a la culpa de la víctima como hecho que altera o modifica la responsabilidad del deudor. Frente al escenario en que exista un concurso de culpas, es decir el daño sea fruto del actuar del deudor y del acreedor, la ley ordena una rebaja de la indemnización, lo que quedará entregado a la prudencia del juez (Artículo 2.330 del Código Civil chileno: “*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*”).

Finalmente preciso es señalar que la apreciación del daño y el quantum queda entregado al juez, quien a través de criterios de justicia y equidad deberá considerar todos los aspectos que rodean el incumplimiento y los perjuicios ocasionados a ambas partes.

IV. REGULACIÓN DE LOS CONTRATOS INTERNACIONALES EN LATINOAMÉRICA

El Derecho Internacional Privado de Latinoamérica tradicional se ha caracterizado por la deficiencia en la regulación de los contratos internacionales, ello porque la determinación de la ley aplicable a este tipo de contratos aún no tiene respuestas concretas ni uniformes. Existen diversos métodos para lograr una solución en la determinación de la legislación aplicable; por una parte nos encontramos con la aplicación de las normas de conflicto internas y por otra parte con normas uniformes contenidas en tratados, con recopilaciones de principios, usos y prácticas.

Para poder comprender esta deficiencia en el ámbito latinoamericano, es primordial

⁶ Inglaterra, Estados Unidos, Italia, Holanda y Québec recogen este deber y lo consagran expresamente en sus códigos a diferencia de lo que ocurre con Francia, España, Argentina y Chile que lo explican a propósito del hecho de la propia víctima, como concurrencia de culpa o bien conforme al principio de la buena fe contractual, véase en LÓPEZ SANTA MARÍA, J. (2012) pp. 123-145; véase también en RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, M. (2008) pp. 109-142.

⁷ En materia de seguros se encuentra una norma que hace referencia a la atenuación del daño. El Código de Comercio, en el Título VIII párrafo 2º del Libro II, y concretamente en los Nº 3, 4 y 5 artículo 556 señala: “El asegurado está obligado: 3º A emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro; 4º A tomar todas las providencias necesarias para salvar o recobrar la cosa asegurada, o para conservar sus restos; 5º A notificar al asegurador, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la noticia, el advenimiento de cualquier accidente que afecte su responsabilidad, haciendo en la notificación una enunciaci3n clara de las causas y circunstancias del accidente ocurrido”.

⁸ Autores lo reconocen fundándolo en el principio de la buena fe contractual, DOMÍNGUEZ ÁGUILA, R. (2005), p. 90; CORRAL TALCIANI, H. (2004), p. 340; LÓPEZ SANTA MARÍA, J. (2012), p. 130; PREVOT, J.M. (2010) pp. 143-174; GANDARILLAS SERANI, C. (2008) pp. 431-447; FUENTES GUÍÑEZ R. (2005) pp. 223-248; CORRAL TALCIANI, H. (2006) pp. 187-226 a propósito de la creaci3n de deberes contractuales no explícitos.

⁹ *Agrícola Aristía Ltda. y Royal & Sun Alliance Seguros (Chile) S.A. contra Melipilla, Colchagua y Maule S.A. (Emelétrica S.A.)* (2009), a propósito de un corte eléctrico intempestivo que ocasionó la sobrecarga del interruptor de los ventiladores ocasionando la muerte de 2.370 aves y la paralización de las faenas. El fallo sostiene lo siguiente: “es necesario considerar que la sentencia recurrida sentó como hecho, inamovible para esta Corte de casaci3n, que el daño reclamado no tuvo como consecuencia directa el corte mismo del suministro eléctrico, sino que contribuyó a ello la circunstancia que los empleados de la actora no tuvieron el cuidado suficiente, teniendo los medios para ello, de activar los equipos de ventilaci3n una vez que se recuperó el suministro de energía eléctrica y dejaron de operar los sistemas electr3genos de emergencia, de tal manera que el recurso en esta parte, también debe ser desestimado”; *Partes contra* (2009).

remontarnos a las legislaciones que se encuentran más avanzadas en relación a la materia en análisis, que son aquellas pertenecientes a la Unión Europea y los Estados Unidos de Norte América, las cuales tienen de cierto modo unificadas las normas; o bien han sentado las bases para desentrañar tal enigma. Por su lógica similitud y debido a que tenemos la misma tradición romano-germánica, nos referiremos con mayor detalle al sistema que sigue la Comunidad Europea.

Así las cosas, tenemos que en el Derecho Internacional Privado (DIPr) moderno se admite como regla general para la determinación de la ley aplicable a los contratos internacionales a la autonomía de la voluntad, en un doble alcance: material y conflictual (De Miguel Asensio, 2013, p.324).

La autonomía material opera en el ámbito de la libre disposición reconocido a las partes por el ordenamiento aplicable al contrato; por su parte, la autonomía conflictual hace referencia a la posibilidad específica de la contratación internacional, de que las partes elijan el ordenamiento (estatal) aplicable a su relación. En principio, la autonomía conflictual está limitada por normas internacionalmente imperativas (las que son aplicables a la relación cualquiera que sea la ley del contrato) del foro, mientras que la autonomía material opera sólo dentro del marco imperativo ordinario (también para los contratos internos) de la ley del contrato.

Encontramos antecedentes de la autonomía de la voluntad en los contratos internacionales remontándonos al siglo XV, en el fallo de la Corte de Casación francesa del año 1910 en el caso “American Trade Company contra Quebec Steamship” *en el que se aceptó que los contratos, en lo que respecta a su formación, efectos y condiciones, se rigen por la ley que hayan escogido las partes, lo que permitió que posteriormente la doctrina y las legislaciones europeas la aceptaran a pesar de las restricciones que ha sufrido en algunas épocas de la mano de teorías basadas en la necesidad de intervención del Estado en la economía en aras de salvaguardar el orden público. Así mismo, en los Estados Unidos, conforme a lo que aparece en la sección 186 del Restatement of the Law of Conflict of Laws, las partes son libres para determinar la ley aplicable a contratos internacionales* (Oviedo Albán, 2012, pp. 117-157).

La potestad de las partes para elegir el sistema jurídico que ha de regir sus relaciones constituye un principio reconocido en prácticamente la totalidad de los sistemas de Derecho Internacional Privado de la Unión Europea, como así también en la doctrina latinoamericana. Ello se corresponde con el dato de que las normas sobre obligaciones contractuales obedecen en general a valores e intereses semejantes en los distintos ordenamientos, pues no son instrumento habitual para la realización de intereses estatales diferenciados y suelen tener naturaleza dispositiva. La elección por las partes de la ley aplicable es un instrumento que proporciona certeza, y permite dar cabida a los intereses de las partes, por ejemplo, al hacer posible que seleccionen un sistema normativo que consideren especialmente apto por

su contenido, por su carácter neutral o por ser útil para unificar el régimen de contratos diversos (De Miguel Asensio, 2013, p.324).

En la Unión Europea, el instrumento normativo básico en el sector de la ley aplicable a los contratos es el llamado: “Reglamento Roma I” (Reglamento 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo), por el que se unifican las normas relevantes en esta materia. El aspecto más trascendente de éste Reglamento es que se extiende “*erga omnes*”, es decir, en materia de ley aplicable al contrato, se aplica de manera universal, no solo para los Estados vinculados por el instrumento.¹⁰

Justamente una de las reglas básicas aceptadas por el DIPr contemporáneo de contratos, es la que establece el considerando 11 del referido Reglamento: “La libertad de las partes de elegir la ley aplicable debe constituir una de las claves del sistema de conflicto de leyes en materia de obligaciones contractuales”.

Con la aceptación y reconocimiento de la autonomía conflictual queda atrás la concepción en virtud de la cual se entendía que las reglas de conflicto eran imperativas y no podían derogarse por acuerdo entre las partes.

En materia de reconocimiento de la autonomía conflictual en los Instrumentos de Derecho Internacional Privado encontramos las siguientes disposiciones:

(a) En el ámbito Europeo: Reglamento Roma I:

Artículo 3:

Libertad de elección.

1.- El contrato se regirá por la ley elegida por las partes. Esta elección deberá manifestarse expresamente o resultar de manera inequívoca de los términos del contrato o de las circunstancias del caso. Por esta elección, las partes podrán designar la ley aplicable a la totalidad o solamente a una parte del contrato.

(b) En el ámbito Latinoamericano: Convención de México de 1994:

Artículo 7:

El contrato se rige por el derecho elegido por las partes. El acuerdo de las partes sobre esta elección debe ser expreso o, en caso de ausencia de acuerdo expreso, debe desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales, consideradas en su conjunto. Dicha elección podrá referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo. La selección de un determinado foro por las partes no entraña necesariamente la elección del derecho aplicable.

¹⁰ Para mayor información en cuanto al ámbito de aplicación del Reglamento Roma I, véase FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.; DE MIGUEL ASENSIO, P.A. (2015) p.863 y siguientes.

En el ámbito latinoamericano, en Chile la mayoría de la doctrina y jurisprudencia está conforme en relación a que las partes de un contrato internacional puedan elegir el derecho que regirá su convención, ello en virtud del reconocimiento amplio que se le da al principio de la autonomía de la voluntad que inspira a toda la legislación privada chilena.

El problema se presenta frente al silencio de las partes, es decir, cuando éstas no han elegido la ley aplicable al contrato; porque nos lleva a buscar la respuesta en el artículo 16 del Código Civil y la regla de conflicto que contiene ésta norma.

Antes de entrar al análisis del citado artículo, es menester precisar que en ausencia de elección de ley por las partes o cuando la elección fuere ineficaz, lo primero que hay que determinar es si existe algún tratado internacional que rijan el contrato, porque de ser así, debemos atender a lo dispuesto en el mismo de forma primordial sobre cualquier norma interna del ordenamiento chileno. Un buen ejemplo lo encontramos en materia de compraventa internacional de mercancías reguladas por la Convención de Viena de 1980.

Ahora, si no existe un tratado internacional, o si existiendo el mismo no es suficiente para resolver la controversia en cuestión, habrá que acudir a las normas de conflicto del foro, en particular al artículo 16 del Código Civil.

Artículo 16 del Código Civil:

"Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño. Pero los efectos de los contratos otorgados en país extraño para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas".

Para determinar la ley aplicable al contrato internacional teniendo como base esta norma, corresponde analizar sus incisos por separado.

De acuerdo a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del citado artículo 16, la mayoría de la doctrina nacional ha sostenido que los requisitos del contrato, tanto internos como externos, se regulan por la ley del lugar de su celebración, mientras que los efectos (los derechos y obligaciones que emanan del acto) se rigen por la ley chilena cuando el contrato ha de cumplirse en Chile (Ducci Claro, 2007, p. 78). También la jurisprudencia ha acogido esta interpretación en algunos fallos.¹¹

En consecuencia, el Código chileno admitiría lo que la doctrina comparada ha denominado un fraccionamiento o *depeçage* del fondo del contrato internacional, sometiendo diversas "partes" del mismo a leyes distintas (Grob Duhalde, 2014).

Se coincide con Francisco José Grob Duhalde y no se concuerda con esta doctrina, porque como él señala: *ella se funda en una errada interpretación del artículo 16 que presenta*

¹¹ *ABN Amro Bank Chile contra Raimundos SMC* (2004), a propósito de los contratos internacionales que se regirán por la ley que las partes contratantes designen.

*serias contradicciones lógicas que la tornan, prácticamente impracticable.*¹²

Entonces, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 16 y siguiendo el razonamiento del autor citado, el contrato se regula en todos sus aspectos por la ley del lugar en el cual se celebra. Esta regla, sin embargo, se ve alterada cuando el contrato ha de cumplirse en un lugar distinto de aquel donde se celebró, pues siendo así, el inciso tercero dispone que el contrato quedará regido por la ley del lugar de su cumplimiento, salvo únicamente lo relativo a la forma que pudiera ser necesario observar conforme a la *lex locus*. En todo caso, incluso la forma del contrato puede ajustarse alternativamente a la *Lex Loci Solutions*.

Ahora bien, más allá del énfasis que el artículo 16 pone en el lugar de celebración del contrato como punto de conexión, lo cierto es que una reflexión un poco más acabada nos debe llevar a concluir que la verdadera regla general es la *Lex Loci Solutions* y no la *Lex Loci Celebrationis*.

En efecto, el lugar de celebración solo opera cuando coincide con el lugar de cumplimiento. De lo contrario, el lugar de celebración –como punto de conexión– no juega ningún rol, a lo menos, en lo que respecta al fondo del contrato. El lugar de cumplimiento, en cambio, siempre deviene en la aplicación de la ley de dicho lugar: ya sea indirectamente, porque coincide con el lugar de celebración (inciso segundo del artículo 16), o bien de manera independiente y directa, en caso contrario (inciso tercero del artículo 16). Así, en una y otra hipótesis se aplica la *Lex Loci Solutions*.

Es por ello que, en términos prácticos y salvo las excepciones ya mencionadas, los contratos internacionales se rigen en Chile por la *Lex Loci Solutions*, sin que ello importe desconocer lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16. Aquella es la verdadera *lex contractus* en materia de contratos internacionales en Chile.

En Argentina, el Código Civil y Comercial recientemente sancionado recepta la tendencia consagrada internacionalmente, adoptando de manera expresa el principio de la autonomía de la voluntad:

*ARTICULO 2651.- Autonomía de la voluntad. Reglas. Los contratos se rigen por el derecho elegido por las partes en cuanto a su validez intrínseca, naturaleza, efectos, derechos y obligaciones. La elección debe ser expresa o resultar de manera cierta y evidente de los términos del contrato o de las circunstancias del caso. Dicha elección puede referirse a la totalidad o a partes del contrato.*¹³

¹² Para mayor información, véase GROB DUHALDE, F. J., (2014).

¹³ Continúa el citado artículo: *El ejercicio de este derecho está sujeto a las siguientes reglas: a) en cualquier momento pueden convenir que el contrato se rija por una ley distinta de la que lo regía, ya sea por una elección anterior o por aplicación de otras disposiciones de este Código. Sin embargo, esa modificación no puede afectar la validez del contrato original ni los derechos de terceros; b) elegida la aplicación de un derecho nacional, se debe interpretar elegido el derecho interno de ese país con exclusión de sus normas sobre conflicto de leyes, excepto pacto en contrario; c) las partes pueden establecer, de común acuerdo, el contenido material de sus contratos e, incluso, crear disposiciones contractuales que desplacen normas coactivas del derecho elegido; d) los usos y prácticas comerciales generalmente aceptados, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional, resultan aplicables cuando las partes los han incorporado al contrato; e) los principios de orden público y las normas internacionalmente imperativas del derecho argentino se aplican a la relación jurídica, cualquiera sea la ley que rija el contrato; también se imponen al contrato, en principio, las normas internacionalmente imperativas de aquellos Estados que presenten vínculos económicos preponderantes con el caso; f) los contratos hechos en la República para violar normas internacionalmente imperativas de una nación extranjera de necesaria aplicación al caso no tienen efecto alguno; g) la elección de un determinado foro nacional no supone la elección del derecho interno aplicable en ese país.*

Por lo tanto, la citada norma consagra en términos indubitables la autonomía de la voluntad en materia conflictual. Como bien señala Dreyzin Klor, el principio aporta un deseado nivel de previsibilidad a las partes en la ordenación de sus relaciones. *Además, con su adopción, se recepta uno de los axiomas rectores de la contratación internacional al posibilitar que los contratantes puedan elegir el derecho aplicable, ya que aporta no solo previsibilidad sino mayor certeza y seguridad a las partes en sus relaciones comerciales* (Dreyzin Klor, 2014, p. 3).

En defecto de elección de ley, el contrato se regirá por las leyes y los usos del lugar de cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 2652 CCC.

Finalmente se establece que este artículo no se aplica a los contratos de consumo, dicha salvedad se debe a que en los mismos las partes no se encuentran en paridad al contratar, y por ello el ordenamiento jurídico establece normas imperativas con el objeto de proteger a la parte débil de la relación. Por lo tanto, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 2655, según el cual los contratos de consumo se rigen por el derecho del Estado del domicilio del consumidor en los siguientes casos:

a) si la conclusión del contrato fue precedida de una oferta o de una publicidad o actividad realizada en el Estado del domicilio del consumidor y éste ha cumplido en él los actos necesarios para la conclusión del contrato; b) si el proveedor ha recibido el pedido en el Estado del domicilio del consumidor; c) si el consumidor fue inducido por su proveedor a desplazarse a un Estado extranjero a los fines de efectuar en él su pedido; d) si los contratos de viaje, por un precio global, comprenden prestaciones combinadas de transporte y alojamiento.

En su defecto, los contratos de consumo se rigen por el derecho del país del lugar de cumplimiento, y en caso de no poder determinarse el mismo, por el derecho del lugar de celebración.

V. LOS CONTRATOS INTERNACIONALES EN EL NUEVO CCC

Los principios rectores en materia contractual son la libertad de contratación de las partes, la autonomía de la voluntad, el efecto vinculante y el principio de buena fe. El recientemente vigente CCC no hace más que consagrar –de igual forma en que lo hiciera el anterior Código de Vélez Sarsfield– dichos principios, en los artículos 958 a 991, que resultan aplicables también cuando existe un elemento extranjero y por lo tanto nos encontremos en presencia de un contrato internacional.

En materia de resolución de controversias, el CCC innova al considerar al arbitraje como un contrato, en cual las partes acuerdan someter a la decisión de árbitros las controversias que puedan surgir entre ellas:

ARTÍCULO 1649.- Definición. Hay contrato de arbitraje cuando las partes deci-

den someter a la decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, de derecho privado en la que no se encuentre comprometido el orden público.

El artículo 1650 establece que dicho acuerdo de arbitraje debe ser escrito y puede constar en una cláusula compromisoria incluida en un contrato o en un acuerdo independiente o bien en un estatuto o reglamento. Las partes disponen de amplia libertad para convenir la sede del arbitraje, el idioma en que se ha de desarrollar el procedimiento; el procedimiento al que se han de ajustar los árbitros, el plazo en que los árbitros deben pronunciar el laudo, la confidencialidad del arbitraje y el modo en que se deben distribuir o soportar los costos del arbitraje (artículo 1658).

En lo que respecta a contratación internacional, encontramos normas específicas en el Libro Sexto, Título IV: Disposiciones de Derecho Internacional Privado, Sección 11: Contratos. En general, se dispone un rol protagónico a la autonomía de la voluntad de las partes, tanto en materia de jurisdicción como en lo respectivo a la ley aplicable (con respecto a la ley aplicable a la relación contractual, nos remitimos a lo señalado en el acápite anterior).

En materia de jurisdicción se recepta la prórroga de la misma en acciones personales de carácter patrimonial. En consecuencia las partes pueden elegir el tribunal que ha de dirimir los conflictos suscitados a raíz del contrato. Se admiten los acuerdos de elección de foro; y en consecuencia el juez elegido por las partes será competente con carácter exclusivo. *Se reconocen dos excepciones que se plantean: a) cuando los jueces argentinos tienen jurisdicción exclusiva y b) cuando la prórroga está prohibida por ley* (Dreyzin Klor, A., 2014, pp. 2 y 3).

En ausencia de acuerdo de elección de foro, el artículo 2650 dispone distintas conexiones alternativas a opción del actor:

ARTICULO 2650.- Jurisdicción. No existiendo acuerdo válido de elección de foro, son competentes para conocer en las acciones resultantes de un contrato, a opción de actor: a) los jueces del domicilio o residencia habitual del demandado. Si existen varios demandados, los jueces del domicilio o residencia habitual de cualquiera de ellos; b) los jueces del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales; c) los jueces del lugar donde se ubica una agencia, sucursal o representación del demandado, siempre que ésta haya participado en la negociación o celebración del contrato.

En materia de consumo, el consumidor dispone de libertad de elección para interponer la demanda ante los jueces del lugar de celebración del contrato, del cumplimiento de la prestación del servicio, de la entrega de bienes, del cumplimiento de la obligación de garantía, del domicilio del demandado o del lugar donde el consumidor realiza actos necesarios para la

celebración del contrato. También son competentes los jueces del Estado donde el demandado tiene sucursal, agencia o cualquier forma de representación comercial, cuando éstas hayan intervenido en la celebración del contrato o cuando el demandado las haya mencionado a los efectos del cumplimiento de una garantía contractual (artículo 2654).

Por el contrario, cuando es el consumidor quien resulta demandado, sólo puede interponerse dicha demanda ante los jueces del Estado del domicilio del consumidor. El CCC es contundente al establecer que en esta materia no se admite el acuerdo de elección de foro.

VI. CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA

Especial relevancia tienen las normas sobre contratación a distancia –principalmente por medios electrónicos– entre consumidores y proveedores de bienes y servicios; ya que trata de una modalidad de contratación en creciente desarrollo.

Constantemente nos vemos expuestos a celebrar contratos a distancia; muchas veces cruzando las fronteras estatales. Es por ello que el CCC contiene una regulación detallada, en atención a la situación de desigualdad que existe entre el consumidor y el proveedor de bienes y servicios. Se trata de normas protectoras para evitar situaciones de indefensión del consumidor que se adhiere a cláusulas predispuestas, desconociendo muchas veces la real dimensión de cláusulas abusivas que pueden perjudicarlo.

El Título III se titula: Contratos de Consumo; y el Capítulo 3 específicamente regula “modalidades especiales” de contratación entre consumidores o usuarios y proveedores.

El artículo 1105 define los contratos celebrados a distancia, especificando que se trata de aquellos concluidos mediante el uso exclusivo de medios de comunicación –valga la redundancia– a distancia; en especial por medios postales, electrónicos o telecomunicaciones:

ARTÍCULO 1105.- Contratos celebrados a distancia. Contratos celebrados a distancia son aquellos concluidos entre un proveedor y un consumidor con el uso exclusivo de medios de comunicación a distancia, entendiéndose por tales los que pueden ser utilizados sin la presencia física simultánea de las partes contratantes. En especial, se consideran los medios postales, electrónicos, telecomunicaciones, así como servicios de radio, televisión o prensa.

De conformidad con las necesidades de la época actual, equipara los medios electrónicos al tradicional soporte papel:

ARTÍCULO 1106.- Utilización de medios electrónicos. Siempre que en este Cód-

go o en leyes especiales se exija que el contrato conste por escrito, este requisito se debe entender satisfecho si el contrato con el consumidor o usuario contiene un soporte electrónico u otra tecnología similar.

Además, se impone una carga adicional al proveedor de bienes y servicios que se vale de la contratación electrónica para celebrar contratos de consumo. Por lo tanto, además de la información básica que se requiere para celebrar cualquier contrato, aquí se impone al proveedor el deber de informar sobre la correcta utilización del medio electrónico:

ARTÍCULO 1107.- Información sobre los medios electrónicos. Si las partes se valen de técnicas de comunicación electrónica o similares para la celebración de un contrato de consumo a distancia, el proveedor debe informar al consumidor, además del contenido mínimo del contrato y la facultad de revocar, todos los datos necesarios para utilizar correctamente el medio elegido, para comprender los riesgos derivados de su empleo, y para tener absolutamente claro quién asume esos riesgos.

Resulta de interés al respecto, el fallo *Gastaldi, Miguel Antonio c/ Amx Argentina, SA Sobre Incumplimiento Contractual*, resuelto antes de la entrada en vigencia del CCC, pero al amparo de la reforma a la Ley de Defensa del Consumidor mediante Ley 26.361, que implicó una legislación más protectora de la parte débil de la relación contractual, receptando figuras tales como el daño punitivo y el daño directo.

El caso resulta muy ilustrativo del “negocio” de los mensajes de texto de telefonía celular y publicidad engañosa, muy común en nuestros días. Además, constituye un relato del enriquecimiento que experimentan algunas empresas a costa de lo que consideramos “micro daños a gran escala”. En esta causa, se condenó a la demandada a reparar el daño patrimonial. Nótese que se trata de supuestos que generalmente no son llevados a los tribunales; pero constituyen *trampas* en las que caen numerosos consumidores en la vida cotidiana.

Los hechos fueron los siguientes: el actor manifestó que en fecha 2 de Noviembre del año 2008 la accionada remitió un mensaje de texto al teléfono celular de su cónyuge en el cual la invitaba a ganar un automotor “Mini Cooper” o km, debiendo para ello enviar la palabra “mini” al 333, con costo final por cada mensaje de \$2.99, mensaje que su cónyuge contesta comenzando así su participación en el juego, contestando preguntas que la accionada le formulaba a través de mensajes de texto. Luego el actor se sumó al juego con su propio celular, remitiendo la palabra requerida e ingresando al mismo, contestando las preguntas acertadamente, recibiendo mensajes de aliento de la accionada, hasta que el día lunes 3 de Noviembre recibió un mensaje según el cual había ganado todos los puntos del desafío. Al no recibir más mensajes, emitió un mensaje conminando a la accionada a que le informe cómo proseguir, recibiendo en respuesta mensaje que le señalaba

que “no puede ser”. Finalmente, y luego de un llamado telefónico, se le informó que lo que había ganado era el derecho a participar en el sorteo de un auto mini Cooper o km por la Lotería Nacional con el número de su celular.

El actor realizó la pertinente denuncia en la oficina de derechos del consumidor, fijándose audiencia donde no se arribó a acuerdo por cuanto la oferta formulada consistió en reintegrarle lo abonado en exceso en la factura telefónica. Por tal motivo esgrimió su pretensión ante los tribunales. El *a quo* estimó procedente la reparación del daño patrimonial, condenando a la demandada a entregar un vehículo “mini Cooper o km”; sin embargo consideró que no es procedente el rubro daños punitivos *por no mediar conducta dolosa por parte de la demandada*.

Resulta interesante la observación que realizó el magistrado, respecto de la liviandad en la oferta por parte del demandado generando con ello falsas y legítimas expectativas en los consumidores. Si la empresa hubiera considerado la posibilidad de ser demandada por todas las personas que se encuentran en la situación del actor con la consiguiente obligación -mediante sentencia judicial- de entregar un vehículo a cada uno de los accionantes; seguramente hubiera tomado los recaudos necesarios para no defraudar al consumidor con la publicidad engañosa. El razonamiento del *a quo* fue el siguiente:

Aquí cabe acotar algo que es definitorio: en primer lugar, en momento alguno del intercambio de mensajes la accionada hace referencia alguna a la existencia de bases de un concurso y a la necesidad y/o conveniencia de que el actor procediera a consultar las mismas, lo que ya de por sí denota la existencia de publicidad engañosa; como bien dice el actor, si hubiese sabido que lo único que obtenía era un derecho a participar en sorteo por la Lotería Nacional no hubiera jugado. En segundo lugar, bien podía el actor creer que el premio era único y que se entregaba a quien mayor puntaje obtuviere en la respuesta a las preguntas, que fue lo que en definitiva terminó creyendo en base a los mensajes que le iban mandando... La sola posibilidad de que esta forma existiere ya da pie para considerar que nos encontramos en el caso frente a un mecanismo de publicidad tendiente a engrosar las facturas de los usuarios. Que la demanda prosperará en cuanto refiere a la condena a la accionada de entrega de un automotor mini Cooper o km, no así en cuanto hace a daño moral, ya que nos hallamos en materia contractual, y tampoco en cuanto hace al daño punitivo, ya que no se ha comprobado la existencia de dolo por parte de la accionada.

A efectos de evitar situaciones como la que motivó la resolución comentada ut supra, la nueva normativa civil y comercial formula precisiones respecto de la oferta por medios electrónicos o similares:

ARTÍCULO 1108.- Ofertas por medios electrónicos. Las ofertas de contratación por medios electrónicos o similares deben tener vigencia durante el período que fije el oferente o, en su defecto, durante todo el tiempo que permanezcan accesibles al destinatario. El oferente debe confirmar por vía electrónica y sin demora la llegada de la aceptación.

Tratándose de contratos celebrados a distancia, se precisa que será considerado lugar de cumplimiento de la obligación aquel en el que el consumidor recibió o debió recibir la prestación. Esta previsión favorece al consumidor, ya que tal lugar coincidirá la mayoría de las veces con el domicilio o lugar de residencia del consumidor, facilitándose así su defensa ante los tribunales de su domicilio. Dicho lugar determina por lo tanto la jurisdicción aplicable cuando se suscita un conflicto en la contratación a distancia; ya sea por incumplimiento o por cumplimiento defectuoso por parte del proveedor de bienes y servicios.

Se prevé expresamente que cualquier cláusula de prórroga de jurisdicción se tendrá por no escrita; evitando de tal modo que una cláusula predispuesta por el oferente pueda frustrar el acceso a la justicia por parte del consumidor afectado. Constituye una limitación a la autonomía de la voluntad que se justifica en la necesaria protección que debe dispensar el ordenamiento jurídico a la parte vulnerable de la relación.

ARTÍCULO 1109.- Lugar de cumplimiento. En los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales, a distancia, y con utilización de medios electrónicos o similares, se considera lugar de cumplimiento aquel en el que el consumidor recibió o debió recibir la prestación. Ese lugar fija la jurisdicción aplicable a los conflictos derivados del contrato. La cláusula de prórroga de jurisdicción se tiene por no escrita.

Asimismo se establece en términos contundentes el derecho irrenunciable del consumidor de revocar la aceptación de la oferta:

ARTÍCULO 1110.- Revocación. En los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales y a distancia, el consumidor tiene el derecho irrenunciable de revocar la aceptación dentro de los diez días computados a partir de la celebración del contrato. Si la aceptación es posterior a la entrega del bien, el plazo debe comenzar a correr desde que esta última se produce. Si el plazo vence en día inhábil, se prorroga hasta el primer día hábil siguiente. Las cláusulas, pactos o cualquier modalidad aceptada por el consumidor durante este período que tengan por resultado la imposibilidad de ejercer el derecho de revocación se tienen por no escritos.

VII. REFLEXIÓN FINAL

La importancia del tema tratado radica en que las contrataciones internacionales son el principal instrumento para afianzar relaciones negociales de relevancia, las cuales tienen impacto a nivel nacional, comprometiendo recursos públicos y privados, afectando de tal modo la economía estatal.

Las operaciones económicas más importantes tienen como soporte jurídico el contrato; y el enfoque que se tiene de éstos es diversa, dependiendo del ordenamiento jurídico específico de cada país. No obstante, la diversidad se diluye cada vez más debido a la creciente internacionalización de la contratación, que torna necesaria la unificación de reglas de modo que permita a las partes desarrollar sus relaciones contractuales con la mayor seguridad jurídica posible.

La globalización demanda una unificación de la contratación internacional y de un derecho de las obligaciones común. Sin embargo, la viabilidad de la combinación de derechos obedece a criterios económicos y no siempre jurídicos. Y frente a ellos lo lógico es preguntar qué sucede con las legislaciones internas. Recordar que si bien, ellas obedecen a una tradición romanista fueron forjándose a partir de los grupos poblacionales independientes.¹⁴ En este sentido el derecho comparado debe asumir el rol de considerar la interdependencia de los países a través de su crecimiento y desarrollo, lo cual hace necesario “conocer el Derecho de los otros países en sus lineamientos generales” (Alessandri et. al., 2009, p. 99). Una consecuencia de la conjunción del derecho de contratación es la buena fe contractual que se proyecta a través del deber de mitigar el daño (Rodríguez Fernández, 2007, pp. 1-25).

En Argentina, el novel Código Civil y Comercial recepta las tendencias afianzadas a nivel internacional, mediante una regulación que *se orienta a facilitar el funcionamiento y eficiencia de la negociación internacional a los efectos de avanzar en espacios de mayor certeza y seguridad jurídica para el desarrollo del comercio transfronterizo y externo* (Dreyzin Klor, 2014, p.2). Todo ello de conformidad a las exigencias del tráfico mercantil, y a la altura de las disposiciones consagradas en los países más avanzados en la materia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alessandri R., A., Somarriva U., M. y Vodanovic H., A. (2009): *Tratado de Derecho Civil, partes preliminar y general*, tomo I (Santiago de Chile, Editorial jurídica de Chile, séptima edición).

Corral Talciani, H. (2004): *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile).

Corral Talciani, H. (2006): “La aplicación jurisprudencial de la buena fe objetiva en el ordenamiento civil chileno” en *Cuadernos de Análisis Jurídicos Colección de Derecho Privado III*.

De Miguel Asensio, P.A. (2013) “Contratación Comercial Internacional Determinación del Régimen Jurídico”, en *Derecho de los Negocios Internacionales*, (Madrid, Iustel, cuarta edición).

Diez-Picazo y Ponce de León, L. (1999): *Derecho de daños* (Madrid, Civitas Ediciones S.L.).

Diez-Picazo, L. y Gullón, A. (2012): *Sistema de Derecho Civil*, tomo II (Madrid, Editorial Tecnos, décima edición).

Domínguez Águila, R. (2005): “Notas sobre el deber de minimizar el daño”, en *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 5.

Ducci Claro, C. (2007): *Derecho Civil, parte general* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, cuarta edición).

Dreyzin Klor, A. (2014): “La contratación internacional desde el nuevo Código Civil y Comercial argentino”, recuperado en MICROJURIS. MJ-DOC-6940-AR | MJD6940.

Fernández Rozas, J.C. y De Miguel Asensio, P.A. (2015): *Derecho Internacional Privado Textos y Materiales* (Madrid, Editorial Thomson Reuters, cuarta edición).

Fernández Rozas, J. C., Arenas GarcíaA, R. y De Miguel Asensio, P. A. (2013): *Derecho de los Negocios Internacionales* (Madrid, Iustel, cuarta edición).

Fernández Rozas, J.C. (2010): “Una década de consolidación del arbitraje en América latina”, en *Revista Latinoamericana de Mediación y Arbitraje*, vol. X N° 2, XLIII-LVIII, ISSN 1665-1805, Eprints.ucm.es (Consulta on-line 27 de febrero 2016).

Fuentes Guíñez R. (2005): “El deber de evitar o mitigar el daño”, en *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, vol. N° 217-218.

Gandarillas Serani, C. (2008): “Algunas consideraciones acerca del deber de mitigación o minimización del daño frente al incumplimiento contractual”, en *Estudios de Derecho Civil IV*.

Grob Duhalde, F. J. (2014): “La ley aplicable a los contratos internacionales en ausencia de elección por las partes”, en *Revista chilena de derecho* vol.41 N°1 (Consulta on-line en:

<http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-%2034372014000100010>).

Josserand, L. (2008): *Teoría general de las obligaciones* (Santiago de Chile, Editorial Parlamento Ltda.).

Larroumet, C. (2006): “La unificación del Derecho de las Obligaciones en Europa”, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/13/dtr/dtr4.pdf> [Fecha de consulta: 4 de mayo de 2016].

López de Zavalía, F.J. (1997). *Teoría de los contratos, parte general*, tomo I (Buenos Aires, Editorial Zavalía, cuarta edición).

López Díaz, P.V. (2012): “El abuso del derecho de opción del acreedor y su importancia en la construcción de un sistema equilibrado de remedios por incumplimiento contractual”, en *Revista Chilena de Derecho Privado*, Vol. N° 19.

López Santa María J. (2010): *Los contratos, parte general* (Santiago de Chile, Legal Publishing, quinta edición).

López Santa María, J. (2012): “Informe en Derecho sobre la obligación del acreedor de una indemnización, de mitigar o atenuar los daños. Contrato de transporte marítimo”, en *Revista Chilena de Derecho Privado*, vol. N°8.

Matus Valencia, J.G. (2007): “El derecho de la contratación en los inicios del siglo XXI”, en *Estudios de Derecho Civil III*.

Oviedo Albán, J. (2012): “La ley aplicable a los contratos internacionales, 21 international Law”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*; http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-81562012000200005&script=sci_arttext#2, (Consulta on-line 27 de febrero 2016).

Pothier, R.J. (2007): *Tratado de las Obligaciones* (trad. Guillermo Cabanellas de Torres, Buenos Aires, Editorial Heliasta, segunda edición).

Prevot, J.M. (2010): “El problema de la relación de causalidad en la responsabilidad civil”, en *Revista Chilena de Derecho Privado*, Vol. N°: 15.

Ramos Pazos, R. (2008): *De las Obligaciones* (Santiago de Chile, Legal Publishing, tercera edición).

Rodríguez Fernández, M. (2008): “Concepto y alcance del deber de mitigar el daño en el derecho internacional de los contratos”, en *Revista de Derecho Privado*, Vol. N° 15.

Rodríguez Fernández, M. (2007): “El deber de mitigar el daño en la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías”, en *Revista Mercatoria*, Vol. 6 N° 2.

Troncoso Larronde, H. (2011): *De las Obligaciones* (Santiago de Chile, Legal Publishing, séptima edición).

NORMAS CITADAS

Decreto N° 391 de 27 de enero de 2009, Código Civil de Chile, edición oficial aprobada por el Ministerio de Justicia.

Ley N° 26.994 de 8 de octubre de 2014, Código Civil y Comercial de Argentina.

Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercadería de 1 de enero de 1988.

Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales de 1994.

Reglamento N° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I).

Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, suscrita en México, D.F., México el 17 de marzo de 1994.

Norma 186 del Restatement of the Law of Conflict of Laws.

JURISPRUDENCIA CITADA

Agrícola Aristía Ltda. y Royal & Sun Alliance Seguros (Chile) S.A. contra Melipilla, Colchagua y Maule S.A. (Emelétric S.A.) (2009): Corte Suprema, 1 de diciembre de 2009, Rol N° 701-2008, CL/JUR/4246/2009.

ABN Amro Bank Chile contra Raimundos SMC (2004): Corte Suprema, 30 de noviembre de 2004, causa Rol N° 868-2003, cita Online CL/JUR/817/2004, a propósito de los contratos internacionales que se regirán por la ley que las partes contratantes designen.

American Trade Company contra Quebec Steamship (1910): Corte de Casación francesa del año 1910.

Gastaldi, Miguel Antonio c/ Amx Argentina, SA Sobre Incumplimiento Contractual (2014): Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3 de Rosario (Santa Fe), 28 de Julio de 2014 (Sentencia no firme), disponible en: <http://www.eldial.com/nuevo/home.asp>

Partes contra (2009): Corte de Apelaciones, 6 de mayo de 2010, (Término de contrato realizado de común acuerdo debe desarrollarse bajo el principio de la buena fe), Rol N° 4492-2009, CL/JUR/2539/2010.

CURRICULUM VITAE

Carolina Estefanía Zamar Rabajille

Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Abogada por la Universidad Gabriela Mistral, Master en Derecho de los Negocios Internacionales por la Universidad Complutense de Madrid. Miembro del Colegio de Abogados de Chile.

carolinazamar@gmail.com

Mar del Rosario Guridi Rivano

Phd © en Derecho y Magíster en Ciencia Jurídica por la Pontificia Universidad Católica de Chile. LL.M. en Economía y Finanzas y Abogado por la Universidad Gabriela Mistral. Profesora de Metodología de la Investigación en la Pontificia Universidad Católica de Chile.

marguridi@gmail.com

María Agustina Otaola

Doctora en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Nacional de Córdoba (UNC). Magíster en Derecho y Argumentación Jurídica (UNC). Master en Derecho de los Negocios Internacionales por la Universidad Complutense de Madrid. Becaria de Posgrado CONICET. Docente adjunta de la Universidad Católica de Santiago del Estero.

agus_otaola@hotmail.com